



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso:	Ordinario - Apelación y Consulta
Demandante	ÁLVARO VIVAS MORENO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105014201800036 01
Tema	Retroactivo Pensión de Vejez e Intereses – Régimen de transición
Subtema	i) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión, y la procedencia de intereses moratorios, ii) Establecer la procedencia de reconocimiento de incremento del 14% por personas a cargo.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **desatar el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** contra la **Sentencia 287 del 30 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia. De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente

decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 082

Antecedentes

Álvaro Vivas Moreno, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** -, con el fin de que reconozca el **retroactivo de su pensión de vejez** a partir del 14 de diciembre de 2014, junto con los **intereses moratorios, indexación** de la reliquidación, el **incremento del 14%** por persona a cargo y las costas.

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, habiendo solicitado el reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha 2 de junio de 2015, la misma le fue otorgada mediante Resolución GNR 307371 del 7 de octubre de 2015, a partir del 1º de octubre siguiente conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, con valor de pensión de \$644.350, la que fue objeto de reliquidación bajo la Resolución SUB 251009 del 9 de noviembre de 2017, teniendo como valor de la mesada para el 1 de octubre de 2015 de \$837,823.

Igualmente indicó que, solicitó el reconocimiento del incremento del 14% por su compañera permanente **IRIS AMALFI CARDOBA RODRIGUEZ**, con quien convive por más de 36 años, dependiendo económicamente de él, se desempeña como ama de casa, no tiene ningún vínculo laboral contractual o extracontractual, no es beneficiaria de ninguna clase de pensión, como tampoco cuenta con alguna renda por ningún concepto.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **Innominada, Inexistencia de la Obligación, Carencia del Derecho, Prescripción** y la de **Compensación**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia 287 del 30 de agosto de 2019**, declarando no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; condenado a COLPENSIONES, a pagar al señor ALVARO VIVAS MORENO la suma de \$6.231.721 por concepto de retroactivo pensional por el período comprendido entre el 14 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre del 2015; condenando a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 3 de octubre de 2015 y hasta que se haga el pago real y efectivo del retroactivo; condenado a COLPENSIONES a pagar al demandante los incrementos pensionales por persona a cargo, causado desde el 14 de diciembre de 2014 al 31 de julio de 2019, en la suma de \$6.046.704 y a partir del 1 de agosto 2019 seguirá pagando el incremento sobre la pensión mínima hasta que desaparezca la causa que le dio origen al mismo en cuantía de \$115.936, como también condenó a la indexación de la suma reconocida por concepto del incremento, y costas.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apeló** la parte **demandada**.

Argumentó que, se debe tener en cuenta el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, el que refiere que, el pago del retroactivo pensional es a partir del día siguiente del cual se completan los requisitos para acceder a la pensión, si para esa fecha ya se ha retirado o al día siguiente del cual se retiró del sistema, con base en la normatividad que antecede y de la historia laboral se evidencia que, el último período cotizado, corresponde a

un día del mes de noviembre del 2015, como dependiente, sobre el cual es necesario que presente la novedad de retiro, evidenciando la novedad requerida por parte del empleador EDIFICIO ELECTRA PRO para el período 2015/11.

Que, de lo anterior, se toma que la prestación fue concedida a partir del 1 de octubre de 2015, es decir con anterioridad a la fecha de retiro del sistema, situación de la que se infiere que la prestación debió hacerse efectiva a partir del 2 de noviembre de 2015, por lo que no es procedente reconocer el retroactivo pensional deprecado, de igual modo, solicitó se tenga en cuenta la Sentencia SU-140 de 2019.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

¹ "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución GNR 307371** del 07 de octubre de 2015, le fue reconocida al actor pensión de vejez, a partir del 1º de octubre del mismo año, conforme lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 con valor de pensión de \$644.350; **ii)** fue reliquidada su pensión, mediante Resolución SUB 251009 del 9 de noviembre de 2017, teniendo como valor de la mesada para el 1 de octubre de 2015 de \$837.823.

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez otorgada al actor por la entidad demandada; **ii)** la procedencia de los intereses moratorios deprecados respecto de las mesadas reconocidas de forma retroactiva; y, **iii)** si es dable acceder al reconocimiento del incremento pensional del 14% por personas a cargo de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Análisis del Caso

Retroactivo Pensional

En primer lugar, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a*

disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo" (subrayado fuera del texto)

Para ésta Sala, no existe duda que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ SL 13425 de 24 de marzo de 2003 aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*"...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**" (Negrillas fuera de texto)*

Revisadas las documentales allegadas al plenario, relacionadas a la Resolución GNR 307371 del 07 de octubre 2015 (fl.13,15) y la Resolución SUB 251009 del 9 de noviembre de 2017, a folios 19 a 22, se puede extraer la siguiente información:

- i) Que, la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue radicada el 2 de junio de 2015,
- ii) Que, el afiliado Álvaro Vivas Moreno alcanzó la edad mínima requerida para acceder al derecho en fecha 14 de diciembre de 2014, y,
- iii) Que, en toda su vida laboral cotizó un total de 2.059 semanas,

acumuladas entre el 3 de abril de 1972 y el 1 de noviembre de 2015.

En este punto se hace necesario reiterar que, es claro para la Sala que, tanto para la causación del derecho y su disfrute, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

De lo anterior, se puede concluir que, si bien el actor alcanzó la edad mínima de 60 años, el 14 de diciembre de 2014, y para tal fecha ya se encontraba causado el derecho pensional de vejez al contar con las semanas mínimas exigidas para tal fin; también es cierto que, su última cotización realizada al sistema general de pensiones, lo fue el 1° de noviembre de 2015, esto es que, su intención de desafiliación del sistema para poder entrar a disfrutar del mencionado derecho, es predicable al día siguiente de tal fecha tal y como lo manifestó la parte recurrente, debiéndose entonces así **revocar** la condena impuesta en primera instancia, por este aspecto.

Incremento 14% Por Persona a Cargo

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% de la mesada mínima por personas a cargo y la del 7%**, se debe indicar que Jurisprudencialmente se venía sosteniendo que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley. (CSJ SL del 27 de Julio de 2005, expediente No. 2151).

En este mismo sentido también se venía pronunciando la Corte Constitucional, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional ya referido, en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016.

Se debe indicar en este punto que, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo dejó de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 ibidem, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100. Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

De conformidad con lo reglado en los artículos 53 y 228 de la Constitución Política de 1991, 5° de la Ley 270 de 1996 y en las Sentencias SU – 354 de 2017 y C-298 de 2015 y acatando lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-836-01 y C-621-2015², continuará ésta Sala apartándose del precedente vertical proferido por la Alta Corporación Constitucional, respecto de la derogatoria orgánica de los

² “ (...)... En este sentido, de existir un precedente aplicable, los jueces laborales deben identificarlo -carga de transparencia- y, hecho esto, acatarlo o disentir del mismo. Si es lo segundo, asumen la obligación de desplegar una carga argumentativa suficiente que explique las razones del disenso -requisito de suficiencia-, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, (ii) cambios normativos, (iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, dado que los jueces deben adaptarse a las exigencias que impone la realidad y reconocer la evolución del derecho (CC T-446-2013), o (iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales (CC C-621-2015)”.

incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, inserta en la Sentencia SU 140 de 2019 y, aplicará al *sub examine* el precedente horizontal proferido por este Tribunal, frente a la pretensión de **Incremento del 14% y 7% de la mesada mínima por personas a cargo.**

No se desconoce el regresivo pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, con el que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que, el mismo prescribe a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pero **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.** Criterio que acompasó recordando que, las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Ésta Sala no ha dado aplicación **con efectos ex tunc** al precedente jurisprudencial reseñado, sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a la unificación de tal materia, pues con la aplicación de dicho precedente, **se vulneran los sagrados principios de Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y Favorabilidad**, además de la flagrante vulneración a los **Derechos Fundamentales del accionante al Debido Proceso, la Defensa e Igualdad**, toda vez que, se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda, ni requeridos a quienes días antes y en las mismas condiciones no se les pedían.

Adicionalmente, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el **artículo 45 de la Ley 270 de 1996**, que establece lo

opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos **ex nunc** o hacia futuro.

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que, se entiende que, el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor como el aquí accionante, conforme al mencionado acuerdo.

Para la Sala, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez que, el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge y 7% por hijo, se debe acreditar: i) la calidad de cónyuge o hijo respecto del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Entre las documentales arrojadas al plenario, se observa que, obra a folio 31, declaración extraprocesal respecto de la relación, en unión marital de hecho, sostenida entre el actor y la señora IRIS AMALFI CORDOBA RODRIGUEZ desde hace 36 años, que de dicha unión procrearon tres (3) hijos todos mayores de edad en la actualidad.

Como prueba testimonial se recepcionó la declaración de las señoras KATHERINE RAMIREZ VELEZ y MARTHA LILIANA PAZ RINCON, quienes manifestaron conocer al demandante Álvaro Vivas Moreno, por ser vecinos; de igual forma aseguran conocer que el actor ha convivido con

la señora IRIS AMALFI CORDOBA RODRIGUEZ, quien es su compañera. Que durante el tiempo que los conoce, nunca se han separado. Que la señora IRIS AMALFI CORDOBA RODRIGUEZ, depende económicamente del señor ÁLVARO VIVAS MORENO, pues ella se dedica al hogar, no trabaja, ni recibe ingreso adicional alguno.

Del análisis de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, ésta Sala considera que, en este caso, se demostró una convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora IRIS AMALFI CORDOBA RODRIGUEZ respecto del actor ÁLVARO VIVAS MORENO desde hace 36 años, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el 14% pero solo a partir del **2 de noviembre de 2015**, fecha en que se reconoce la prestación de vejez al actor, toda vez que, en el presente caso no ha operado fenómeno de la **Prescripción**, pues como antes de indicó el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución GNR 307371 del 07 de octubre de 2015**, y la respectiva reclamación administrativa para el reconocimiento de tal beneficio fue elevada el **01 de septiembre de 2017** (fl. 16), y, la presente demanda se radicó el **31 de enero de 2018** (fl.,9).

De esta forma, la condena de primera instancia por concepto de incremento, será modificada, en el sentido de reconocer desde el 02 de noviembre de 2015, hasta el 31 de marzo de 2023, el equivalente de \$ 11.352.423 y a partir del 01 de abril del año en curso, seguirá pagándose el incremento sobre la pensión mínima hasta que desaparezca la causa que le dio origen al mismo en cuantía de \$ 162.400 m/cte.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de incremento por persona a cargo, es pertinente examinar si es procedente

actualizar tal condena mediante **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

En ese orden, al haber salido avante parcialmente el recurso de apelación formulado por la demandada, no se impondrán costas en esta instancia.

Decisión

Ésta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCANSE los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la **Sentencia Apelada y Consultada No. 287 del 30 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, que condenó al pago de retroactivo e intereses moratorios sobre dicho retroactivo, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **CUARTO** de la **Sentencia Apelada y Consultada No. 287 del 30 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de:

*“**CONDÉNASE** a COLPENSIONES a pagar a favor del señor **ALVARO VIVAS MORENO** los incrementos pensionales por persona a cargo del 14%, causados desde el 2 de noviembre de 2015 y hasta 31 de marzo de 2023, en la suma de \$11.352.423 y a partir*

del 1 de abril del año en curso seguirá pagándose el incremento del 14% sobre la pensión mínima hasta que desaparezca la causa que le dio origen al mismo en cuantía de \$ 162.400 m/cte.".

TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 287 del 30 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por lo motivado

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
(CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

Magistrado	Álvaro Muñiz Afanador
Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	76001310501420180003601
Demandante	ÁLVARO VIVAS MORENO
Demandado	Colpensiones
Asunto	Salvamento de voto parcial
Magistrada Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya

Con el respeto debido hacia las decisiones de la mayoría, me permito salvar el voto parcialmente en la decisión acá adoptada, toda vez que no comparto la condena que se impone a la demandada, al ordenarse el reconocimiento del incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a favor del demandante, en razón de que el suscrito comparte y acoge el precedente vertical con fuerza vinculante¹ de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia de unificación SU-140 de 2019, y del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, acogida a partir de la sentencia CSJ SL2061-2021, relativo a la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional, ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Impera entonces clarificar que si bien, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, en su jurisprudencia había decantado que los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron con la expedición de la Ley 100 de 1993, al continuar vigente conforme a lo normado en el artículo 31 de la misma Ley², acontece, que más recientemente, la Corte Constitucional en Sala plena, al haber declarado la nulidad de la sentencia SU-310 del 10 de mayo de 2.017, dictó la sentencia de reemplazo SU-140 del 28 de marzo del 2.019, donde se

¹ Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

² Entre las que podemos citar las sentencias de: i) 27 de julio/05 Rad 21.517; ii) 5 de diciembre de 2.007, en los radicados 29.531 y 29.714 y iii) del 13 de julio de 2.016 SL9592-2016 Rad. 53.575.

pronunció si los incrementos pensionales contemplados en el art.21 del Decreto 758 de 1.990, se encuentran en vigor y, si están sujetos a la prescripción, análisis que se abordó con base en el estudio de los siguientes ordenamientos normativos a saber **(i) Ley 100 de 1.993 y su régimen de transición; (ii) el Acto Legislativo 01 de 2.005.**

Es así como la Corte Constitucional, finalmente *concluye* **“que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1.993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1.990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2.015.”**

Por consiguiente esta nueva sentencia de unificación resulta aplicable al caso analizado, por cuanto corresponde a la regla jurisprudencial que sobre este tema ha desarrollado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional y también acogido por la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., cuya observancia resulta vinculante, tienen fuerza y valor de precedente vertical a nivel constitucional y cuyo desconocimiento significaría una violación a la Constitución si se tiene en cuenta que ello es una garantía para que las decisiones judiciales estén apoyadas en una interpretación uniforme y sólida del ordenamiento jurídico, conforme lo ha precisado esta alta Corporación en las Sentencias C-816/11 y C-621/15; SU-053/15, SU-091/16, SU-354/17, SU-068/18 y SU-113-18.

Además, que la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL4239-2022, reiteró que, en lo que respecta a los incrementos pensionales deprecados, cabe recordar que esta Sala ha considerado su improcedencia, tratándose de los beneficiarios del régimen de transición por haber sido derogados por la Ley 100 de 1993 (CSJ SL2061-2021).

Es por ello que, acogiendo los anteriores precedentes verticales y no existiendo argumentos de peso frente a la derogatoria de los incrementos aludidos con la expedición de la Ley 100 de 1993, es mi criterio que se debió concluir que en este caso, el demandante no tenía derecho a dichos incrementos pensionales, al no haber causado su derecho pensional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 –1 de abril de 1994—, lo que implica que los derechos al incremento por persona a cargo dejaron de existir a

partir de la mencionada fecha, aún para las personas que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio, de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha señalada, lo que no acontece en el presente caso.

Con base en lo anterior, imperaba confirmar la absolución que sobre este tópico se hizo en la sentencia de primer grado, postura que difiere de la posición mayoritaria de la Sala y que conlleva a este salvamento parcial de voto.

Los demás temas discutidos por ser acogidos no requieren pronunciamiento alguno.

En los anteriores términos, dejo expuesto el motivo que me llevó a presentar salvamento parcial de voto, con la postura de la mayoritaria de la Sala.



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado